

**SECRETARÍA.** Santiago de Cali, 23 de junio del 2022. A la mesa de la señora juez, para informarle que el apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 15 de junio de los corrientes. Sírvase proveer.

**VANESSA MEJIA QUINTERO**  
**Secretaria**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALUPE ALTO, I Y II ETAPAS,  
PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.255.598-1  
**DEMANDADO:** LEIDY FAISURY RIVAS LÓPEZ C.C. 1.144.084.230  
**RADICACIÓN: 760014003007202100896-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022)**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra el auto interlocutorio del 15 de junio de 2022, en el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**JUSTIFICACION PARA LA SOLICITUD:**

El auto recurrido se motiva porque Secretaria de este Honorable Juzgado informa que no se ha cumplido con la carga procesal de notificación personal y en consecuencia el Juez resuelve: “ R E Q U E R I R a la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación del demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.” Teniendo en cuenta ésta motivación del Honorable Despacho, a continuación me permito relacionar lo disputo en el inciso primero del artículo 298 del Código General del Proceso: “*Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*”

Es importante resaltar al apoderado judicial, que el auto notificado no dio por terminado el proceso, sino que requirió para el impulso del mismo. Adicionalmente han transcurrido más de seis meses desde que se admitió la demanda y se libro mandamiento ejecutivo, sin que el actor haya realizado actividad alguna respecto del envío de los oficios de embargo y la notificación de la demanda, pues en marzo 8 de los corrientes se le remitió por parte del despacho el auto para que conforme al decreto 806 del 2020 , tal y como se dice en el mismo procediera al registro de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 12 de enero de

2022, numeral tercero, tanto a bancos (numeral 1) como a la oficina de registro de instrumentos públicos ( numeral 2) , pues conforme al decreto, vigente ( 806 del 2020) solo bastaba llevar a registro el auto como lo indicaba la norma.

Así las cosas, si el apoderado judicial no ha realizado el respectivo registro de los oficios como se le indico en el auto de fecha 12 de enero del 2022, mal podría hoy seis meses después indicar que no se debe requerir por DESISTIMIENTO TACITO, pues el artículo 317 del CGP, es muy claro al indica que : EL DESISTIMIENTO TACITO SE APLICARA EN LOS SIGUIENTES EVENTOS: “ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Ahora en lo que respecta a la consumación de las medidas cautelares es del resorte del apoderado judicial por lo que deberá en el término indicado por el despacho proceder a realizar los respectivos registros de las medidas e informar al despacho la actuación registrada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, pues conforme a la vigencia del decreto 806 del 2020 y la nueva ley 2213 de junio del 2022, deberá realizar las gestiones encaminadas a consumir las medidas cautelares tanto en registro inmobiliario como en las entidades bancarias, para continuar con el tramite del proceso sin mas dilaciones injustificadas.

Así las cosas, el despacho negara el recurso interpuesto y adicionalmente requerirá al apoderado al impulso del tramite de medidas cautelares.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.- NO REVOCAR** el auto de fecha 15 de junio de los corrientes.
- 2.-** Indicarle al recurrente que deberá proceder a consumir las medidas cautelares solicitadas y decretadas en auto de fecha 12 de enero del año 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE,**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**  
**JUEZ**

**Estado 24 de junio del 2022**

**G**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f4f26ff288df9b11b419e2b127f23341bd9b46c9a3786d907e73b661d98640**

Documento generado en 22/06/2022 11:29:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**